JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00286

Decisión: Admite demanda

Por cuanto el accionante subsanó oportunamente los requerimientos realizados por el Despacho en auto notificado mediante estados el 24 de marzo del presente año, y por cuanto se reúnen las exigencias del artículo 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve,

1. Admitir la presente demanda **verbal sumaria** de restitución de inmueble arrendado instaurada por Aracelly del Socorro Naranjo Aristizábal, en calidad de arrendadora en contra de Yasira Rivas Hurtado en calidad de arrendataria, por la mora en el pago de los cánones.

2. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto corriéndole traslado por el término legal de 10 días, para que la conteste y para tal efecto únicamente se le hará envío del presente auto, de conformidad inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020; además al momento de notificarle se le advertirá que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4°, incisos 2° y 3°, del Código General del Proceso.

3. La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, adjuntando únicamente esta providencia, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo

que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**[1]. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda y que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

4. En el evento de que no se pueda notificar el auto admisorio de la demanda por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, pero se le indicará a la parte demandada que toda vez que no es posible acudir al despacho dentro del término de 5 días por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónicocmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.coo al teléfono fijo 232 09 09ocelular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.

5. Se le reconoce personería para actuar a la abogada Diana Catalina Naranjo Isaza, para que actúe en representación de la parte actora en los términos del poder que le fue conferido para tal efecto.

6. Se reconocen a los abogados Alexander Cano Restrepo, Adrián Fernando Bedoya Londoño, José Andrés Gómez Jaramillo y Juan Diego Muñoz Palacio como dependientes judiciales, así como a la sociedad Litigio Virtual.Com S.A.S. Frente a ésta última se advierte que deberá acreditar la calidad de estudiante de derecho de la persona que designe para acceder al expediente digital, de conformidad con lo señalado en el artículo 27 del decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase

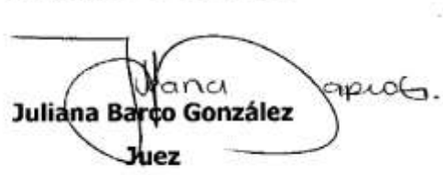

Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 14 abril de 2020, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.

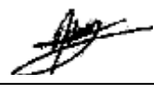

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] 1Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8º y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

Código de verificación: **26e96bbd77952575e799bf9a8354daed17f83efe36a459c7d9844093076f5e53**
Documento generado en 13/04/2021 10:42:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica